

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Concordia, 04 de mayo de 2022. Señora juez, el término concedido a la parte demandante, para que llenara requisitos, se venció 03 de mayo corriente. Dentro del término, no se recibió pronunciamiento alguno. Provea

EDITH RODRIGUEZ T
Secretaria

Concordia (Ant.), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Jurisdicción voluntaria - Interdicción
Solicitante	: María Celina Molina Caicedo
Afectado	: José Luis Molina Caicedo
Radicado	: 05 209 34 89 001 2018 00100 00
Interlocutorio	: 066
Tema	: Rechaza demanda

En la referida demanda, mediante auto del 20 de abril, se procedió a reaundar el trámite dentro del proceso de la referencia; se inadmitió la misma y se solicitó:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.
9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda.

Dentro del término concedido, la parte solicitante guardó silencio frente a los requisitos exigidos por el despacho.

No obstante, con fecha del 05 de mayo de 2022, se recibe escrito con el que se pretende dar cumplimiento a lo solicitado, correo que inicialmente, según se observa, fue allegado el 04 de mayo de 2022 a las 16:42 horas, pero que se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

requirió para que el remitente aclarar pues, allegó tres correos con el mismo asunto.

A lo anterior, es dable indicar que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se publicó en ESTADOS 028 del 26 de abril de 2022 conforme a lo indicado en el artículo 295 del CGP; lo anterior, en consonancia con el artículo 118 del mismo código que indica: *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**”* (Negrilla fuera de texto original)

En el presente caso, como ya se dijo, el ESTADO se publicó el 26 de abril de 2022, como allí se concede un término, el mismo se empieza a contar al día siguiente; es decir, inició el 27 de abril de 2022 y finalizó el 03 de mayo de 2022.

La subsanación, se allegó el 05 de mayo de 2022 (o inicialmente el 04 de mayo), no estando dentro del término concedido; por ello, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo tanto, este JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA CELINA MOLINA CAICEDO**, en favor de **JOSÉ LUIS MOLINA CAICEDO**

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81a285b6777a6093519dbe8efb96a23fa765698a9764e7cd4ce3752a7df61f**

Documento generado en 05/05/2022 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>